

Webs de enlaces y propiedad intelectual

Pablo Ramírez Silva

Abogado
Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

*Abstract**

El presente trabajo tiene por objeto estudiar si la actividad de las denominadas webs de enlaces, es decir, la de aquellos sitios web que establecen links que redirigen a los usuarios que los activan a obras audiovisuales, musicales o literarias puestas a disposición del público ilícitamente en páginas web, servidores o equipos de terceros, constituyen una infracción de la legislación española en materia de propiedad intelectual. En este sentido, el autor del trabajo propone encuadrar la actividad de este tipo de webs en el ámbito del derecho de comunicación pública.

The purpose of this paper is to study whether the activity of the so-called 'link-listing websites', which offer links to websites, servers or computers of third parties in which audiovisual, musical or literary works are illegally made available to the public, constitutes a breach of the Spanish regulation on intellectual property rights. In this regard, the author of this paper proposes to categorize the activity of this type of websites in the scope of the public communication right.

Title: Link-listing websites and intellectual property

Palabras clave: webs de enlaces, comunicación pública, puesta a disposición del público, conocimiento efectivo
Keywords: link-listing websites, public communication, making available to the public, actual knowledge

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Tipos de enlaces**
- 3. Breve mención a los derechos de explotación en Internet**
 - 3.1. Las facultades de explotación del titular**
 - 3.2. El derecho y la modalidad tradicionalmente implicados**
- 4. La interpretación doctrinal y jurisprudencial**
 - 4.1. Los enlaces de superficie**
 - 4.2. Los enlaces profundos y los enlaces P2P**
- 5. Propuesta interpretativa**
- 6. El conocimiento efectivo como elemento limitador**
- 7. Conclusiones**
- 8. Tabla de jurisprudencia citada**
- 9. Bibliografía**

* El autor de este trabajo agradece los comentarios de Jorge Llevat Vallespinosa y del Prof. Antoni Rubí Puig.

1. Introducción

El sitio web más visitado en el mundo¹ es, en sentido amplio y entre otras muchas cosas, una [web de enlaces](#). Pero no sólo Google ha demostrado la importancia de los enlaces en Internet: la propia naturaleza de la red, basada en el principio de neutralidad y en la interconexión entre usuarios, es suficientemente elocuente para explicar el papel protagonista que los enlaces² desempeñan en el funcionamiento online.

La omnipresencia de enlaces en Internet ha generado ya diversos análisis desde el punto de vista de la propiedad intelectual y del denominado derecho de las nuevas tecnologías. Sin embargo, interesa en lo que sigue, como el lector habrá deducido ya, analizar la concreta actividad que desempeñan las denominadas webs de enlaces, esto es, la de aquellos sitios web que suelen ofrecer al internauta, de forma ordenada y sistematizada, dos tipos de enlaces: por un lado, links a sitios web de terceros en los que se alojan y ponen a disposición del público ilícitamente obras y prestaciones protegidas –señaladamente, obras audiovisuales, musicales o literarias– para que los usuarios puedan descargar el contenido en sus equipos o visualizarlo en *streaming*; por el otro, los denominados enlaces P2P³, que una vez pinchados por el usuario, posibilitan a éste activar un programa cliente mediante el cual los usuarios pueden compartir obras y prestaciones protegidas que se encuentran en origen en sus propios equipos.

La importancia social de este tipo de sitios web es indudable. A pesar de que el pasado enero [las autoridades americanas clausuraron y detuvieron](#) a los responsables de *Megaupload*, el mayor repositorio ilícito de obras y prestaciones de Internet, webs de enlaces como *seriesyonkis* o *thepiratebay* siguen estando entre los 100 sitios web más visitados en España⁴.

La duda es intuitiva y surge de forma natural: ¿contravienen las webs de enlaces nuestra normativa en materia de derechos de autor? La doctrina y la jurisprudencia, de forma mayoritaria, lo han venido negando. La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, recientemente creada y regulada por el Real Decreto 1889/2011⁵, encargada de “reestablecer la legalidad” por vía administrativa de las vulneraciones de propiedad intelectual en el ámbito de la prestación de servicios en la Sociedad de la Información, aún no se ha pronunciado al respecto.

¹ Fuente: www.alexa.com.

² En las páginas que siguen se utilizarán indistintamente los términos enlace, hiperenlace, hipervínculo o link.

³ *Peer-to-peer*.

⁴ Fuente: www.alexa.com.

⁵ Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Entonces: ¿no hay posibilidad de considerar ilícita la actividad de las webs de enlaces siguiendo la letra de nuestra legislación sobre propiedad intelectual? Entiendo que sí. Veamos a continuación por qué.

2. Tipos de enlaces

Conviene, sin embargo y antes de entrar en materia, hacer unas breves precisiones terminológicas, que resultan básicas para fijar el objeto de este trabajo y para luego sostener, con unas mínimas garantías, las tesis que se defenderán. En las páginas que siguen se analizará el establecimiento de links que realizan las denominadas webs de enlaces desde el punto de vista de la regulación de los derechos de autor en nuestro país. Nótese, sin embargo, que existen en la red muchos tipos de enlaces y sólo dos de ellos, muy concretos y determinados, suelen aparecer en este tipo de sitios web: los enlaces simples profundos y los enlaces a redes P2P⁶.

Los enlaces simples o enlaces HREF⁷ son aquellos links que, una vez activados por los usuarios, redirigen a éstos a un lugar determinado de la World Wide Web. En función del tipo y profundidad de la remisión que realizan, este tipo de enlaces suelen calificarse, y ello tiene importancia para aquello que tratará este trabajo, en dos subtipos: por un lado, los enlaces de superficie (*surface links*) que, al activarse, redirigen al usuario a la página inicial (*home*) del sitio web de un tercero; y, por el otro, los enlaces profundos (*deep links*) que remiten al usuario a una página interior del sitio web de un tercero, sin pasar por la página inicial o *home* de éste. La diferencia es capital y, con permiso de los ya avezados en la materia, conviene dejarla clara con un ejemplo sencillo: [éste](#) es un enlace de superficie, pues conduce al usuario que lo activa a la página inicial de un sitio web que, en nuestro ejemplo, pone a disposición del público en Internet breves artículos originales; sin embargo, [éste](#) es un enlace profundo, porque aunque remite al usuario al mismo sitio web que el anterior, lo hace a una página concreta del mismo diferente de su página inicial y, en este caso, a un artículo determinado, a una breve obra literaria.

Por su parte, los enlaces P2P tienen un resultado similar a los enlaces profundos, si bien su funcionamiento es diferente: al activarlos, el usuario no es redirigido al sitio web de un tercero en el que se pone a disposición del público una obra, sino a un espacio concreto de un programa cliente para compartir archivos que previamente debe tener instalado y en el que se encuentra la obra o prestación que busca, y que ha sido puesta a disposición del resto de usuarios por uno de ellos y desde su propio equipo.

⁶ En este trabajo no se analizan las consecuencias jurídicas derivadas del establecimiento de otros tipos de enlaces presentes en Internet. En particular, no se analizarán en lo que sigue los denominados marcos o *frames* —que posibilitan al usuario visualizar dos o más sitios web simultáneamente y de forma descontextualizada y desconectada de su origen— ni los enlaces ensamblados o *embedded links* —que permiten al usuario visualizar en un sitio web contenidos propios de otras páginas sin tener que desplazarse a ellas—.

⁷ *Hypertext Reference Link*.

Aunque veremos a continuación las implicaciones desde el punto de vista de la propiedad intelectual tanto de los enlaces de superficie como de los enlaces profundos y los P2P, el análisis se centrará en estos dos últimos. En primer lugar porque no parece que los enlaces de superficie constituyan infracción alguna de derechos de propiedad intelectual sobre obras y prestaciones de terceros, con los matices y cautelas de los que luego nos ocuparemos. En segundo, y como decíamos, porque aquello que interesa es estudiar la solución jurídica aplicable a las denominadas webs de enlaces, cuyo único o principal contenido es un conjunto ordenado y clasificado de enlaces profundos o de enlaces P2P que permiten al usuario acceder directamente a obras y prestaciones puestas a disposición del público de forma ilícita por terceros y, por tanto, de forma ajena al control y al dominio de quien establece el enlace.

3. Breve mención a los derechos de explotación en Internet

3.1. Las facultades de explotación del titular

El [Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual](#) (en adelante, LPI) otorga a los autores y demás titulares un conjunto de derechos patrimoniales sobre sus obras originales y sus prestaciones por el mero hecho de su creación (artículos 1 y 2 y concordantes de la LPI). De esta forma, la LPI procura un monopolio de explotación al autor o titular de una obra o prestación, para que sean éstos, o los terceros a quienes ellos designen, los que rentabilicen, de todas las maneras y por todos los medios posibles, su inversión intelectual o económica. Serán los autores o titulares los que deberán autorizar cualquier explotación de la obra, salvo que la misma esté amparada por alguno de los límites a los derechos de autor que la LPI configura (artículos 31 a 40).

En este sentido, y bajo la rúbrica *Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades*, el artículo 17 de la LPI establece que

*“Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente ley” [énfasis añadido]*⁸.

De esta manera, nuestra LPI procura al autor y al resto de titulares un monopolio sobre la explotación de sus obras y prestaciones. De la redacción del artículo antes transcrito, además, se extrae una nota que reviste importancia nuclear para el objeto de estudio de este trabajo: los cuatro derechos de explotación citados en el artículo 17 de la LPI –esto es, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación– no constituyen una lista de *numerus clausus*. Corresponde al autor, al titular o a sus derechohabientes el ejercicio en exclusiva, “en

⁸ El texto de la LPI también otorga derechos de explotación al resto de titulares de derechos de propiedad intelectual en los correspondientes capítulos de su articulado: así, a los artistas, intérpretes o ejecutantes (artículos 106 y ss. de la LPI); a los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales (artículos 115 y ss. y 121 y ss. de la LPI); o a los realizadores de meras fotografías (artículo 128 de la LPI).

cualquier forma”, de la explotación de sus obras. Las facultades dominicales del autor y del titular sobre las obras se extienden, por tanto, a cualquier explotación de la misma, presente o futura, conocida o por conocer. El precepto, como no podía ser de otra manera dada la naturaleza patrimonial del derecho de autor, conecta así con el artículo 33 de la CE⁹ y con los artículos 348¹⁰ y 428¹¹ del CC: el titular de los derechos de autor sobre una obra, pues, puede ejercer su *ius prohibendi*, sus facultades de dominio, sobre cualquier modo o forma de explotación.

La concepción omnicomprendiva de la explotación de la obra que consagra nuestra LPI y la consideración como *numerus apertus* de los cuatro derechos citados por el artículo 17 ha sido acogida, como no podía ser de otra forma, por la doctrina de nuestro país. Así lo expresan, entre otros, RIVERO HERNÁNDEZ¹² o RODRÍGUEZ TAPIA¹³, que asumen, al analizar el tenor literal del artículo 17 de la LPI, la naturaleza abierta de su enumeración.

La consecuencia de asumir la enumeración abierta de derechos del artículo 17 de la LPI es evidente y debemos volver a reiterarla: cualquier explotación, aunque no esté comprendida en alguna de las definiciones y supuestos de los cuatro derechos expresamente mencionados por el precepto, corresponde al autor o titular. La doctrina lo ha venido entendiendo así, al menos desde un punto de vista teórico¹⁴. Evidentemente, para que una utilización no recogida expresamente por la LPI redunde en las facultades dominicales del autor o titular, la misma

⁹ “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes”.

¹⁰ “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”.

¹¹ “El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad”.

¹² RIVERO HERNÁNDEZ (2007, p. 272): “La alusión clara y directa a la explotación por el autor de su obra en cualquier forma es la mejor expresión de un tipo abierto, por el que ha optado nuestra Ley, superior en ese punto a otros que lo reducen a unos determinados. La mención posterior de unas cuantas formas, ‘en especial’, indica que el sistema legal es de *numerus apertus*; a idéntica conclusión llega la doctrina italiana y alemana ante los textos legales respectivos, menos claros a este respecto” [énfasis añadido].

¹³ RODRÍGUEZ TAPIA (2009, p. 177): “La redacción del artículo 17 parece no dejar lugar a dudas de que se contiene en él una *relación ejemplificativa de derechos de explotación típicos*, objeto de regulación específica por la Ley [...]” [énfasis añadido].

¹⁴ RODRÍGUEZ TAPIA (2009, p. 178): “No es tan sencillo concebir derechos atípicos de explotación que no estén comprendidos en alguna de las definiciones y características de los mencionados a modo de ejemplo. Sin embargo, la posibilidad teórica no se descarta. [...] En todo caso, y *partiendo de la redacción indudable del artículo 17, parece que debe entenderse que se atribuye al autor el monopolio de la explotación por cualquier forma*, incluso aquella que, si aun no concebibles por ley hoy, pueda serlo en el futuro, por la imaginación de los particulares o avances de la tecnología” [énfasis añadido].

deberá consistir en una auténtica explotación de la obra y deberá guardar, por ello mismo y eso sí, la característica común a los derechos de explotación: la utilización no contemplada deberá tener relevancia o significancia económica¹⁵.

No obstante lo anterior, no hace falta más que constatar la práctica judicial, doctrinal y del resto de operadores jurídicos en el ámbito de la propiedad intelectual para concluir la falta de aplicación real de lo dicho hasta ahora. Las facultades de explotación del titular, en realidad, se reconducen en la práctica sistemáticamente a los cuatro derechos citados en el artículo 17 de la LPI. Todo aquello que no tenga cabida en los cuatro derechos, en la práctica, no queda bajo las facultades dominicales del titular. Hay una suerte de contradicción: la LPI pregona un modelo abierto y la doctrina lo admite como tal; sin embargo, en su aplicación en el tráfico jurídico, el análisis de los derechos patrimoniales de autor se constriñe y limita, constantemente, a los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. La mención de *numerus apertus* es, en verdad o al menos así sucede cuando es aplicada, un adorno legislativo. Ello es especialmente dramático en el panorama digital, en el que la evolución tecnológica desfasa y supera constantemente las definiciones de los cuatro derechos patrimoniales clásicos de autor citados y regulados en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la LPI.

3.2. El derecho y la modalidad tradicionalmente implicados

Para realizar un uso legal de obras y prestaciones en Internet, esto es, para divulgarlas en la red, la doctrina y la jurisprudencia han venido entendiendo, de forma unánime, que es necesario ostentar dos de los derechos de explotación citados '*en especial*' por el artículo 17 de la LPI. Por un lado, el derecho de reproducción (artículo 18 de la LPI); por el otro, el derecho de comunicación pública (artículo 20 de la LPI) y, en particular, la modalidad de puesta a disposición del público que se incluye en este último (artículo 20.2.i de la LPI)¹⁶.

¹⁵ RIVERO HERNÁNDEZ (2007, p. 272): "[...] ¿Podría hablarse de facultades de explotación atípicas, y con qué alcance? Esas posibles formas atípicas, para que sean incluibles en el marco del artículo 17 LPI, habrán de compartir los caracteres y elementos subyacentes, como actos de explotación, a las tipificadas, a modo de denominador común de todas ellas; elementos y caracteres esos inducibles del régimen jurídico de estas últimas [...] En esa inteligencia cabe considerar como componentes que conforman funcionalmente las facultades y formas de explotación –como he anticipado poco ha–: a) la significación o relevancia económica, frente a los actos de mero uso con trascendencia social (los de los arts. 31 ss., y concordantes); y b) su proyección hacia la sociedad, al público (*cf.* arts. 18, 19 y 20 LPI). Las formas o actividades de explotación atípicas, innominadas unas, futuras otras, por las que preguntaba, deberán obedecer, en mi opinión, a ese esquema y caracteres".

¹⁶ Evidentemente, ello debe entenderse sin perjuicio de que en una explotación online puedan intervenir otros derechos del autor o titular. A título ejemplificativo, intervendrá el derecho de transformación si quien realiza el uso online lleva a cabo modificaciones originales en la obra que la convierten en una diferente y derivada del anterior. Por otro lado, y desde la perspectiva del usuario, en la descarga del contenido a su ordenador y en la posterior utilización del mismo se realizará una nueva explotación de la obra o prestación, que volverá a afectar el derecho de reproducción (ya sea por la realización de una copia transitoria o permanente) o, llegado el caso, una nueva comunicación pública o una distribución, dependiendo de si divulga el contenido a terceros y de qué forma. Todo ello, sin embargo, nos aparta en exceso del objetivo de este trabajo.

El derecho de reproducción, definido en el artículo 18 de la LPI como “*la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias*”, es indudablemente necesario para divulgar una obra o prestación en Internet ya que, en principio, para permitir el acceso online a la creación será necesario, como paso tecnológico previo, multiplicar la obra o prestación para introducirla en el servidor o equipo correspondiente¹⁷.

Ahora bien, el derecho de reproducción sólo cubrirá esa multiplicación previa y tecnológicamente necesaria pero no el ofrecimiento posterior de acceso al público a la obra o prestación. En este último punto intervendrá, como decíamos, el segundo de los derechos citados, el de comunicación pública del artículo 20 de la LPI, definido como

“[T]odo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas” [énfasis añadido].

Más concretamente, en la publicación de creaciones protegidas en la red se verá afectada una de las modalidades de comunicación pública que el propio artículo 20 enumera en su apartado 2. Antes de tratarla, sin embargo, conviene hacer una precisión importante en la misma línea de lo dicho en sede del artículo 17 de la LPI: la enumeración de modalidades de comunicación pública que realiza el artículo 20 de la LPI es, también, una formulación de *numerus apertus*. No hay más que ver, de nuevo, el redactado del precepto para constatar esta afirmación:

“2. Especialmente, son actos de comunicación pública:
[...].” [énfasis añadido]

Es decir, como ocurre en el artículo 17 ya visto, cualquier explotación de la obra o prestación que encaje en la definición general de comunicación pública, y aunque no esté comprendida en ninguna de las modalidades expresamente recogidas en el apartado 2 del artículo 20 de la LPI, será un acto de comunicación pública¹⁸. Ello guarda toda la lógica posible con la naturaleza y características propias de la comunicación pública: caen bajo su paraguas la mayoría de los actos

¹⁷ Por todos, BERCOVITZ ÁLVAREZ (2009, p. 74).

¹⁸ Así lo expresa ERDOZAIN LÓPEZ (2009, p. 82): “El art. 20.2 LPI prevé los diferentes tipos de actos de comunicación pública. Hay que tener presente que el listado de actos legalmente previstos en ningún caso supone un *numerus clausus*. El hecho de que el apartado segundo se inicie con la palabra ‘especialmente’, da a entender sin duda alguna que en la mente del legislador no ha estado el limitar el número y tipo de actos de comunicación. Todos ellos han de responder, no obstante, al modelo de explotación intangible propio del acto de comunicación pública”. De igual manera, RIVERO HERNÁNDEZ (2007, p. 340): “De aquella frase [‘especialmente, son actos de comunicación pública’] se infiere con claridad, que la referida relación es abierta, nunca exhaustiva. En términos generales puede decirse que cualquier acto, tipificado o no en este artículo [el artículo 20.2 de la LPI], por el que llegue a un público distinto del que era destinatario previsto de un acto tipificado [...] constituye un acto nuevo y diferente de comunicación pública, que debe quedar sometido al régimen jurídico (autorización, remuneración) de los de esta clase”. También GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ (2003, p. 266).

de explotación de obras y prestaciones relacionados con la tecnología. Es coherente, por ello mismo, que los actos enumerados en el apartado 2 del artículo 20 de la LPI lo sean a título abierto, con el objetivo de que nuevas formas de comunicación pública surgidas como consecuencia de la evolución constante de la tecnología se encuadren en el artículo 20 de la LPI, sin necesidad de operar cada vez una reforma de la LPI. Así lo expresó, a mi juicio muy acertadamente, la STS, Penal, 19.5.2001 (RJ 2001\9955; MP: *José Antonio Martín Pallín*):

“Las posibilidades tecnológicas a las que hemos hecho referencia, podrían dar lugar a que un mismo sujeto estuviese utilizando dos o más formas de comunicación, sin que por ello tengamos que declarar que nos encontramos ante una o varias manifestaciones delictivas, ya que lo verdaderamente integrador del tipo es la modalidad de comunicación pública, que se puede llevar a efecto por cualquiera de los medios descritos con anterioridad e incluso, sin necesidad de modificar el tipo, por cualquier otro sistema o avance tecnológico que pueda surgir en el futuro” [énfasis añadido].

Ya hemos visto que, como norma general, para difundir en Internet obras y prestaciones protegidas es necesario ostentar, al margen del derecho de reproducción, la modalidad de puesta a disposición del público, enumerada en el artículo 20.2.i de la LPI, que califica como acto de comunicación pública

“La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija”.

Esta modalidad concreta de comunicación pública tiene su origen en el artículo 8 del Tratado de la OMPI de 1996 sobre derecho de autor y en el 3.1 de la [Directiva 29/2001/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información](#), y fue introducida en el derecho español, justamente y a pesar de su torturada redacción, para regular la explotación de obras en Internet.

Por ello, y desde una concepción que podemos calificar ya a día de hoy como tradicional, parecería que la explotación de obras y prestaciones en la red sólo es tal si afecta al derecho de reproducción y a la modalidad de puesta a disposición del público. Traducido a lo que aquí nos ocupa: desde esta misma perspectiva tradicional, el establecimiento de links a obras o prestaciones sin consentimiento de sus titulares sólo sería ilícito, por tanto, si el enlace realiza una reproducción y una puesta a disposición del público de la obra o de la prestación sin consentimiento de los titulares y sin estar amparado en alguno de los límites previstos en la LPI. No obstante, intentaremos demostrar en las siguientes páginas que ello no debe ser necesariamente así.

4. La interpretación doctrinal y jurisprudencial

4.1. Los enlaces de superficie

La jurisprudencia mayoritaria de las Audiencias Provinciales ha venido entendiendo que el establecimiento de enlaces en general no constituye un acto de explotación de acuerdo con la LPI. La negativa generalizada, sin embargo, ha tenido diferentes causas: en algunas ocasiones, nuestros tribunales han demostrado una cierta incompreensión respecto a los diferentes tipos de enlaces y al proceso tecnológico que subyace en cada uno de ellos; en otras, las Audiencias, aun partiendo de premisas tecnológicamente correctas, han llegado a la conclusión que el establecimiento de un enlace no afecta a los derechos de explotación consagrados en la LPI.

Una de las primeras resoluciones recaídas en la materia, el sorprendentemente célebre AAP Madrid, Secc. 2ª, 11.9.2008 (ARP 2008\498; MP: *Rafael Espejo-Saavedra Santa Eugenia*), es suficientemente ilustrativa de la confusión tecnológica a la que hacíamos referencia en primer lugar. En el caso de autos, la Audiencia Provincial de Madrid enjuició en sede penal la actividad del sitio web www.sharemula.com¹⁹, en el cual se establecían enlaces P2P a obras y prestaciones protegidas, y consideró que aquella no infringía el tipo penal del delito contra la propiedad intelectual (artículo 270.1 del CP²⁰), confirmando así el auto de sobreseimiento libre dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid. La Audiencia, no obstante, partió de una premisa errónea: que los enlaces de *sharemula* eran enlaces de superficie, es decir y como hemos visto, enlaces que redirigen al usuario que los activa a la página inicial (*home*) de un sitio web de un tercero. De esta forma, en palabras de la Audiencia:

“[E]l enlace simple o de superficie no supone infracción de los derechos de propiedad intelectual. Este tipo de links constituye únicamente una forma de facilitar al usuario de Internet el acceso e otra página web, sin tener que «teclear» el nombre de esa página. Por eso no suponen una reproducción ni una distribución de la página web, ya que no reproducen la página enlazada, ni dan lugar a un almacenamiento de la misma en la propia página web de la remitente. Simplemente, como hemos dicho, «ahorra» el trabajo de teclear el nombre de la página en el buscador. ¿Acaso el internauta que teclea el nombre de la página en el buscador está reproduciendo o distribuyendo el contenido de la página, y está infringiendo la propiedad intelectual de la misma? Es evidente que no. El enlace simple cumple esa misma función, y por eso no supone infracción de dicho derecho” [énfasis añadido].

¹⁹ Como puede comprobarse activando el enlace, el sitio web fue clausurado voluntariamente por sus titulares y permanece cerrado a día de hoy.

²⁰ “Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”.

El error es importante y, a la vista de la resolución, parece claro que determinó el sentido del fallo emitido. No es interpretación propia, pues la propia Audiencia confirma lo dicho cuando asegura en su resolución que

“El problema podría ser distinto en otros tipos de enlace más complejos, como aquellos que vinculan a una página interior de otra web distinta, sin pasar por su página principal (enlaces de profundidad) [...]”
[énfasis añadido].

La Audiencia Provincial de Madrid erró, así y fundamentalmente, en el plano fáctico de su análisis, al confundir enlaces profundos y de superficie, por un lado, y al equiparar enlaces simples con enlaces de superficie, cuando éstos son sólo una categoría de aquéllos. También falló el tiro la Audiencia, esta vez sí en el plano jurídico y como puede comprobarse en el primer párrafo transcrito de la resolución, al confundir la puesta a disposición del público con el derecho de distribución, que sólo interviene cuando la obra está incorporada en un soporte físico y nunca, por tanto, en la explotación de obras en Internet.

No se equivocó la Audiencia, sin embargo, en sus consideraciones sobre los enlaces de superficie, ya que parece claro que el establecimiento de este tipo de links no puede ser considerado como un acto de explotación de obras y prestaciones de conformidad con el texto de la LPI. Si, efectivamente, en el sitio web *sharemula.com* únicamente se hubieran establecido links que condujeran a las páginas iniciales de programas P2P o de sitios web en los que estuvieran alojados obras y prestaciones de terceros sin consentimiento, parece muy difícil que dicha actividad pudiera haber sido considerada un acto de explotación de tales obras y prestaciones. Recordemos, en este sentido y una vez más, la precisión terminológica que se ha hecho al inicio de estas líneas: es necesario diferenciar los enlaces de superficie de los enlaces profundos y los enlaces P2P, pues las consecuencias de utilizar unos u otros deberían ser, también, diferentes.

Como se ha dicho, las webs de enlaces redirigen habitualmente al usuario *directamente* – profundamente– a contenidos que se hallan ilícitamente puestos a disposición del público en páginas, servidores o equipos de terceros. No lo hacen los enlaces de superficie, por cuanto los mismos no redirigen a contenidos, a obras puestas a disposición del público por terceros, sino a la página principal (*home*) de un sitio web, no pudiendo predicarse, según declara de forma casi unánime la doctrina²¹ ningún tipo de ilegalidad desde el punto de vista de la LPI. El enlace de

²¹ En este sentido, GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ (2003, p. 367 y ss.): “En mi opinión, de acuerdo con el texto de la LRLPI, no es posible en nuestro país impedir el establecimiento de enlaces normales. Respecto del creador del enlace, el derecho de reproducción, como tantas veces se ha dicho, no entra en juego puesto que el mero hecho de crear un enlace no significa reproducir nada [...] No existe por tanto violación alguna de derechos, a no ser que el titular de la página expresa y claramente manifieste su voluntad contraria al establecimiento de enlaces, lo que destruiría la presunción”. También ORTEGA DÍAZ (2006, pp. 122-123): “Al margen de la no vulneración del derecho de reproducción, estos enlaces tampoco vulneran el derecho de comunicación pública. Desde la perspectiva del derecho comunitario y español, el creador del enlace no comunica al público, simplemente indica dónde se produce esa comunicación, es decir, dónde se encuentra la web cuyo titular ejerce este derecho exclusivo”. Siguiendo la misma línea, CASAS VALLÉS y XALABARDER PLANTADA (2010, p. 487): “En principio, el simple acto de establecer un enlace en una página web no afecta a ningún derecho de autor en concreto: no se genera ninguna copia de la obra/página original enlazada, ni tampoco se comunica al público; simplemente se copia su dirección URL (es pacífica la

superficie es, como ilustrativamente asegura GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ²², una simple dirección URL, un mero dato fáctico que no reviste originalidad por sí mismo. El link de superficie no contiene ni copia ni fija ninguna obra ni prestación, ni realiza ningún acto de comunicación pública, ya que al activarlo no conduce a la obra o prestación protegida, sino a la página inicial de un sitio web.

Evidentemente y siendo coherentes con la postura que luego se defenderá, un enlace de superficie sí que podrá vulnerar los derechos del titular del sitio web y, más concretamente, el derecho de comunicación pública en los términos que veremos luego al hablar de los enlaces profundos y de los enlaces P2P, si la página inicial (*home*) del sitio web al que remite alcanza suficiente originalidad como para ser considerada obra protegible (artículo 10 de la LPI). Nótese, sin embargo, que aquí nos desviamos del supuesto de hecho que motiva este trabajo: ya no hablamos de obras o prestaciones audiovisuales, musicales o literarias ilícitamente puestas a disposición del público en Internet por un tercero y enlazadas profundamente por una web de enlaces; hablamos de los derechos de explotación del titular del sitio web en tanto que obra protegible²³.

4.2. Los enlaces profundos y los enlaces P2P

Por otro lado, también la jurisprudencia y la doctrina, de forma mayoritaria, han asegurado que el establecimiento de enlaces profundos de enlaces P2P tampoco supone una infracción de las normas contenidas en la LPI. Los análisis, no obstante y siguiendo la postura ya tradicional de explotación de obras en Internet que hemos visto antes, han analizado la cuestión, casi exclusivamente, en relación con el derecho de reproducción y la modalidad de puesta a disposición del público. Buen resumen de esta postura mayoritaria la ofrecen CASAS VALLÉS y XALABARDER²⁴:

afirmación de que la dirección URL no tiene entidad suficiente para ser considerada obra protegida). Así pues, quien estaría realizando copias no es quien establece el enlace y lo coloca en su página, sino quien lo activa (quien lo utiliza: al entrar en la página web, hacer clic sobre el enlace y descargar el contenido enlazado)" [énfasis añadido]. También, RIBERA BLANES (2003, p. 52 y ss.).

²² GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ (2003, p. 360).

²³ Nótese, además, que en este último caso surge el debate en torno a si el titular que ha puesto a disposición del público un sitio web puede impedir o no con posterioridad el establecimiento de enlaces al mismo, pudiendo considerarse que al publicar la página los usuarios gozan de una licencia implícita, una presunción *iuris tantum*, que les permite enlazar el sitio web. Buen resumen del debate en esta materia, surgido en Estados Unidos y Alemania, así como su análisis desde el punto de vista del derecho español, puede verse en GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ (2003, pp. 360 y ss.).

²⁴ CASAS VALLÉS y XALABARDER PLANTADA (2010, p. 487). También PEGUERA POCH (2010): "[E]s claro que el enlace no es una reproducción de la obra, y parece claro también que el enlace como tal no constituye un acto de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición".

“[...] Tampoco los enlaces profundos dan lugar a un acto de reproducción o comunicación pública independiente. Aun a riesgo de ser simplistas, podríamos decir que un enlace no es más que un «atajo» que evita tener que introducir la dirección URL para acceder a la página enlazada. Hasta que el usuario final active el enlace, no será posible visualizar la página enlazada en pantalla y se generarán las copias necesarias (RAM, etc.) y el acto de comunicación pública (que tiene lugar en la página enlazada). En puridad, si el contenido enlazado ya estaba puesto a disposición del modo previsto en el artículo 20.2.i TRLPI, entonces la página enlazada ya estaba llevando a cabo una comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, con independencia de la activación del enlace por parte del usuario” [énfasis añadido].

Sólo algunas opiniones doctrinales, claramente las menos, abogan por considerar el establecimiento de enlaces profundos como un acto de comunicación pública, ya sea en su modalidad de puesta a disposición del público o no²⁵.

La tesis que sostiene que el establecimiento de enlaces profundos y enlaces P2P a obras y prestaciones es un acto de explotación sujeto a la LPI tampoco ha tenido gran acogida entre la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales. Más bien al contrario: la postura mayoritaria, tanto en sede de procedimientos penales como civiles, descarta que la actividad de las webs de enlaces sea constitutiva de infracción alguna de la LPI y, especialmente, de los derechos de reproducción y de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición del público.

En este sentido, y entre otras²⁶, la SAP Barcelona, Secc. 15ª, 7.7.2011 (AC 2011\1505; MP: Marta Rallo Ayezuren)²⁷:

“El sitio web índice-web.com ofrece exclusivamente enlaces para descargas en redes P2P -u otros sitios web -, sin almacenar ningún tipo de contenidos audiovisuales y sin intervenir en las transmisiones realizadas en las redes P2P, y de que, teniendo en cuenta el concepto legal de reproducción [...] y de comunicación pública, puede decirse que la labor de enlazar sin intervenir en la descarga no entra dentro del núcleo de lo que constituye reproducción [...] ni comunicación pública, ésta última, en la modalidad concreta denunciada en la demanda, del artículo 20.2.i) LPI [...]” [énfasis añadido].

²⁵ Así, ORTEGA DÍAZ (2006): “A nuestro juicio, desde la perspectiva del derecho comunitario y español, este tipo de enlaces [los enlaces profundos] es susceptible de producir una violación del derecho de comunicación pública [...]” [énfasis añadido]. De igual manera, MASSAGUER FUENTES (2003, p. 30).

²⁶ Véase, por ejemplo, la AAP Álava, Secc. 2ª, 3.2.2012 (ARP 2012\219; MP: Jesús Alfonso Poncela García), el AAP Madrid, Secc. 1ª, 27.4.2010 (ARP 2010\732; MP: Eduardo de Porres Ortiz de Urbina), el AAP Madrid, Secc. 23ª, 11.5.2010 (JUR 2010\298807; MP: Francisco Cucala Campillo) o el AAP Madrid, Secc. 1ª, 15.3.2011 (JUR 2011\94764; MP: Eduardo de Porres Ortiz de Urbina).

²⁷ La sentencia analiza la actividad del sitio web www.indice-web.com, que contenía —y todavía contiene a día de hoy— enlaces P2P que redirigían al usuario a archivos contenidos en la red P2P *eDonkey2000* y enlaces profundos que remitían a sitios web de repositorios de obras y prestaciones protegidas titularidad de terceros (www.megaupload.com, www.rapidshare.com, www.ziddu.com, www.load.to, www.uploadbox.com, www.efeme.com).

No obstante, y para lo que luego nos ocupará, resulta de especial interés un fragmento particular de la misma resolución:

“El sitio web del demandado facilita u orienta a los usuarios de Internet la búsqueda de obras que luego van a ser objeto de intercambio a través de las redes P2P, pero en nuestro derecho ese favorecimiento no constituye ni reproducción ni puesta a disposición de la obra” [énfasis añadido].

Sin embargo, y a pesar de la posición doctrinal y jurisprudencia mayoritaria, no puede obviarse que algunas Audiencias Provinciales sí han considerado que el establecimiento de enlaces profundos y de enlaces P2P constituye una explotación de obras o prestaciones, por entender que aquéllos realizan una comunicación pública de la creación. De este modo, la SAP Vizcaya, Secc. 1ª, 27.9.2011 (ARP 2011\1213; MP: *Reyes Goenaga Olaizaola*) que, en sede penal, asegura que el establecimiento de enlaces profundos constituye un supuesto de comunicación pública²⁸:

*“El argumento de las defensas en el sentido de que al ser contenidos que están en la red son contenidos accesibles para cualquiera y que los acusados se limitaba a informar de que las obras estaban disponibles en otro servidor (similar, dicen, a la reseña de películas de un periódico) no es admisible en ningún caso. Con su intervención técnica y tras haber indexado, clasificado y comentado las obras, lo que hacían era poner a disposición de manera directa la descarga. Es decir, era su actuación directa y no su labor de intermediación la que lograba el resultado del acceso a la obra en cuestión. En este sentido entendemos con los recurrentes que esta actuación directa está contemplada en la LPI art. 20 como un supuesto de comunicación pública [...]”*²⁹ [énfasis añadido].

Y por si la división doctrinal y jurisprudencial en la materia no causara ya suficientes problemas, la SAP Barcelona, Secc. 15ª, 24.2.2011 (AC 2011\86; MP: *Ignacio Sancho Gargallo*) vino a arrojar más confusión si cabe sobre el tema: consideró, demostrando una vez más la frecuente incompreensión tecnológica que padecen nuestros Tribunales, que el establecimiento de enlaces profundos debe calificarse como acto de puesta a disposición del público, pero no así el de enlaces P2P, que según la resolución no constituyen una infracción de la LPI. La Sentencia se equivoca en sus consideraciones, pues la consecuencia jurídica aplicable a los dos tipos de enlaces enjuiciados debiera haber sido la misma: ya hemos visto, en este sentido, que la diferencia entre ambos tipos de enlaces radica en su funcionamiento pero no en su resultado, pues ambos permiten al usuario acceder a la obra o prestación (los profundos, enlazando a localizaciones concretas de sitios web o servidores de terceros en los cuales se encuentra una obra o prestación determinada; los P2P, enlazando a concretas obras compartidas en programas P2P y ubicadas en los equipos de un usuario del programa). El esquema, por tanto, es el mismo: la obra se halla en servidores o equipos ajenos a los de quien establece el enlace, y éste incorpora en su propio sitio

²⁸ La sentencia analiza la actividad de las páginas Fenixp2p.com y mp3-es.com, que contenían enlaces a obras puestas a disposición del público en sitios web titularidad de terceros.

²⁹ En este último sentido el AAP Barcelona, Secc. 3ª, 11.11.2009 (JUR 2010\44802; MP: *Mª Jesús Manzano Mesenguer*). Véanse también los AAP Valencia, Secc. 3ª, 26.10.2010 (ARP 2011\257; MP: *Lucía Sanz Díaz*); Islas Baleares, Secc. 1ª, 20.10.2011 (JUR 2011\423925; MP: *Cristina Díaz Sastre*); o Madrid, Secc. 2ª, 28.6.2010 (JUR 2010\304349; MP: *Mª del Carmen Compaired Plo*).

web un elemento, el enlace, que permite a los usuarios acceder a la obra, se encuentre donde se encuentre la misma. Por ello, la argumentación de la AP Barcelona es contradictoria, pues al considerar ilícitos unos pero no los otros³⁰ acaba por acoger en una misma resolución las dos opiniones doctrinales contrapuestas respecto a las webs de enlaces que hemos visto hasta ahora.

5. Propuesta interpretativa

Como hemos visto, el análisis que la doctrina y la jurisprudencia han hecho sobre el régimen del establecimiento de enlaces profundos y P2P desde un punto de vista de la propiedad intelectual ha girado en torno, las más de las veces, al estudio del derecho de reproducción y a la modalidad de puesta a disposición del público dentro del derecho de comunicación pública. Y, a la luz de ese derecho y de esa modalidad de explotación, la doctrina y la jurisprudencia han entendido, a mi juicio y en este punto correctamente, que en el establecimiento de links no se ve afectado ni uno ni otra.

En relación con el derecho de reproducción, y como veíamos al tratar los enlaces de superficie, parece evidente que un enlace profundo o un enlace P2P, por sí mismo, no puede constituir una reproducción de una obra o prestación protegida por la LPI. El enlace ni contiene, ni fija, ni multiplica la obra o la prestación. Es, insistimos una vez más, un mero dato fáctico del que no puede predicarse originalidad que lo convierta en protegible. La única reproducción que implica el enlace es la de la dirección URL a través de la cual puede accederse al sitio web en el que se halla alojada la obra o prestación protegida. Y, aunque es casi ocioso decirlo, una dirección URL no parece susceptible de ser protegida por la LPI dada su nula originalidad. No hay, que se sepa, reflejo de personalidad de autor o novedad alguna en una determinada extensión de un nombre de dominio de un sitio web.

Por otro lado, y de nuevo como correctamente a mi entender han asegurado mayoritariamente la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, no parece que el establecimiento de enlaces profundos o de enlaces P2P constituya un acto de puesta a disposición del público de obras o prestaciones protegidas, aunque redirija al usuario correspondiente al sitio web o a la localización

³⁰ En relación con los enlaces profundos, dice la Sentencia que “[e]l demandado, al permitir desde su página web la descarga directa, lleva a cabo una puesta a disposición del público, y en concreto del que visita la página web y solicita la descarga, de las obras afectadas. Y del mismo modo al permitir también la audición de los archivos, sin descarga, pues con la audición el solicitante tiene acceso al archivo musical, aunque se limite a escucharlo en ese momento. En la medida en que ambas operaciones se realizan desde la página web del demandado, puede concluirse que es éste quien lleva a cabo la puesta a disposición del público de las obras, al margen de si ha sido él u otro quien las haya colgado en la red”. En cambio, respecto a los enlaces P2P, asegura que “el ofrecimiento del enlace no supone un acto de disposición del archivo, razón por la cual no cabe hablar de la ‘puesta a disposición’ en que consiste la actividad tipificada en la letra i) del art. 20.2 TRLI como acto de comunicación pública. Como se ha argumentado en la doctrina: ‘la puesta a disposición tiene lugar en los ordenadores de los usuarios donde se halla la obra, y desde donde se puede descargar a través de programas cliente P2P; son, por tanto, estos usuarios quienes realizan la puesta a disposición’”.

concreta en el que aquéllas se encuentren. Por definición, no puede ponerse a disposición de un tercero aquello de lo que uno mismo no dispone³¹. Teniendo en cuenta que la obra o prestación se encuentra accesible en la página web o el equipo de un tercero o alojada en servidores ajenos, sobre los cuales quien establece un enlace no tiene facultad de disposición alguna, no puede existir puesta a disposición del público de la obra o prestación por parte de quien establece el enlace³². La única puesta a disposición del público del artículo 20.2.i de la LPI que se realizará será la que lleva a cabo el titular del sitio web o del equipo en la que la obra o prestación está ubicada, ya sea de forma ilícita o no.

Sin embargo, que el establecimiento de enlaces no pueda enmarcarse en el ámbito de la reproducción ni de la puesta a disposición del público no implica, a mi entender, que tal acto sea ajeno a las disposiciones de la LPI. Todo lo contrario. Como veíamos al inicio de este trabajo, el redactado del artículo 20 de la LPI, encargado de regular y desarrollar el derecho de comunicación pública, se divide en dos apartados. En el primero de ellos se ofrece una definición de lo que debe considerarse un acto de comunicación pública y, sólo después, en su apartado segundo concreta una serie de supuestos que, “*especialmente*”, son actos de comunicación pública. La lista de supuestos enumerados en el artículo 20.2 de la LPI es, como se desprende del adverbio utilizado en su redacción y como ha reconocido la doctrina y ya hemos visto, una lista de *numerus apertus*. Por tanto, cualquier acto que pueda enmarcarse en la definición general de comunicación pública, esté o no incluido en alguno de los supuestos citados expresamente en el apartado segundo, será un acto de comunicación pública. Para evitar retrocesos o consultas innecesarias, recordemos aquí y ahora de nuevo la definición de comunicación pública del artículo 20.1 de la LPI:

“Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas” [énfasis añadido].

El concepto determinante de la definición para calificar un acto como comunicación pública es, sin duda, la *posibilidad de acceso* de una pluralidad de personas a la obra sin que ésta se halle incorporada a un soporte físico, analógico. ¿Acaso el establecimiento de un enlace en Internet que redirige a los usuarios a la ubicación exacta en la que se encuentra una obra o prestación no *posibilita* el acceso a dicha creación? Es más, la función primera y última de un enlace, la razón de su existencia, es, justamente, *posibilitar*³³ al usuario el acceso rápido, fácil, cuasi instantáneo, a un lugar concreto de la World Wide Web o de un equipo o servidor de terceros. El enlace que remite

³¹ DRAE, *disponer* (4ª acepción): “Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello”.

³² PEGUERA POCH (2010): “*Quien se limita a ofrecer un enlace no dispone de la obra, de modo que difícilmente puede entenderse que la pone a disposición del público*. La puesta a disposición tiene lugar en los ordenadores de los usuarios donde se halla la obra, y desde donde se puede descargar a través de programas cliente P2P; son, por tanto, estos usuarios quienes realizan la puesta a disposición” [énfasis añadido].

³³ DRAE, *posibilitar*: “Facilitar y hacer posible algo dificultoso y arduo”.

a los usuarios a una obra o prestación situada en un equipo o un sitio web de un tercero facilita y posibilita su acceso sin que los internautas deban llevar a cabo la ardua tarea de buscar en la inmensidad de la red la obra o prestación. Una web de enlaces elimina esa necesidad, permite el acceso directo³⁴.

En ocasiones, la doctrina ha descartado esta interpretación alegando, entre otros extremos, que quien activa el enlace es el usuario y que no es hasta entonces, una vez redirigido a la localización en la que se encuentra el contenido, que se produce el acto de comunicación pública³⁵. Esta última argumentación, en mi opinión y dicho sea con el mayor de los respetos, es equivocada si atendemos de nuevo a los rasgos definitorios del derecho de comunicación pública que recoge el artículo 20 de la LPI: para que el acto de comunicación pública se produzca basta con que el público tenga la posibilidad de acceder a la obra, pero en ningún caso es necesario que dicho acceso se produzca efectivamente³⁶. Por lo demás, no hay mayor inconveniente en afirmar que en una explotación de obras y prestaciones como la aquí estudiada se produzcan dos actos de comunicación pública: en primer lugar, el de comunicación pública general que realiza la web de enlaces al establecer el link correspondiente; en segundo, y a continuación, la puesta a disposición del público que lleva a cabo el titular del sitio web, del servidor o del equipo en el que se halla la obra o prestación. Y no existe tal problema porque, justamente, en otras muchas explotaciones de obras y prestaciones se acepta con normalidad la existencia de dos actos concatenados de comunicación pública: piénsese, por ejemplo, en un concierto de música en directo emitido simultáneamente por televisión, en el cual se produce un primer acto de comunicación pública *in situ* en el teatro y uno segundo y distinto del anterior realizado por la cadena televisiva.

Por otro lado, el concepto de comunicación pública que se maneja en el ámbito del Derecho comunitario permite dar cobijo a la interpretación aquí sostenida. Así, la anteriormente citada Directiva 29/2001/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, en su considerando 23 establece primero que el derecho de comunicación pública “debe entenderse en un sentido amplio que incluya todo tipo de comunicación al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación”, para vincularlo después en su artículo 3, como hace nuestra LPI, a la posibilidad de acceso del usuario a la obra o prestación³⁷:

³⁴ En este sentido se pronuncia MASSAGUER FUENTES (2003): “[N]o parece aventurado sostener que el linking, en principio, puede comprenderse como un supuesto de comunicación al público, en la medida en que a estos efectos es suficiente con que se permita al público acceder al contenido protegido sin necesidad de contar con un ejemplar del mismo [...]” [énfasis añadido]. Admite esta posibilidad interpretativa, aunque no la hace suya, PEGUERA POCH (2010, p 5).

³⁵ Entre otros, véase CASAS VALLÉS y XALABARDER PLANTADA (2010, p. 487).

³⁶ Tratando los elementos generales del derecho de comunicación pública, véase ERDOZAIN LÓPEZ (2009, p. 82).

³⁷ El Derecho comunitario sigue así lo dispuesto en otros textos internacionales en esta materia, suscritos también por España. En particular, el Tratado OMPI sobre derechos de autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de

“Los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir *cualquier comunicación al público de sus obras*, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras *de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas* desde el lugar y en el momento que elija” [énfasis añadido].

La amplitud interpretativa que permite –y a la que obliga– el concepto de comunicación pública a la luz del derecho comunitario ha sido confirmada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De esta forma, en la STJCE, 3ª, 7.12.2006, as. C-306/05 (TJCE 2006\354; MP: J. Malenovský) se establece que

“Del vigesimotercer considerando de la Directiva 2001/29 se desprende que *el concepto de comunicación al público debe entenderse en un sentido amplio*. Esta interpretación resulta, además, indispensable para la consecución del objetivo principal de dicha Directiva, que, como se deriva de sus considerandos noveno y décimo, *se concreta en lograr un elevado nivel de protección en favor, entre otros, de los autores*, con el fin de que éstos puedan recibir una compensación adecuada por el uso de su obra y, concretamente, en el caso de su comunicación al público” [énfasis añadido].

Incluso la jurisprudencia nacional que ha descartado la tesis que se defiende en este trabajo, en su definición de la función que realizan los enlaces, ha permitido en ocasiones sin saberlo la interpretación sostenida. En este sentido, baste traer a colación aquí, de nuevo, el fragmento que antes hemos visto de SAP Barcelona, Secc. 15ª, 7.7.2011 (AC 2011\1505; MP: Marta Rallo Ayezuren):

“El sitio web del demandado facilita u orienta a los usuarios de Internet la búsqueda de obras que luego van a ser objeto de intercambio a través de las redes P2P, pero *en nuestro derecho ese favorecimiento no constituye ni reproducción ni puesta a disposición de la obra*” [énfasis añadido].

Parece incuestionable que, realizando una interpretación literal razonable del precepto (artículo 3.1 del CC), el establecimiento de enlaces puede subsumirse sin dificultad en el artículo 20.1 de la LPI. Asimismo, y desde una perspectiva teleológica, resulta evidente que el legislador, al formular una lista de supuestos de comunicación pública en forma de *numerus apertus*, pretendió dar cobertura a casos como el presente. Aquello que no guarda ningún sentido es reconocer sin

1996, cuyo artículo 8 dispone que “[s]in perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11bis.1)i) y ii), 11ter,1)ii), 14.1)ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público *puedan acceder* a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija” [énfasis añadido]. Se infiere también una interpretación amplia del concepto de comunicación pública del glosario OMPI sobre derechos de autor y derechos conexos, que define el derecho como “[h]acer una obra, representación o ejecución, fonograma o emisión de radiodifusión perceptibles, de cualquier manera idónea, para las personas en general, es decir, sin restringirlos a determinados individuos pertenecientes a un grupo privado. Este concepto es más amplio que el de publicación y abarca también entre otras, formas de utilización tales como la representación o ejecución pública, la radiodifusión y la transmisión por hilo .al público, o la transmisión directa al público de la recepción de una emisión o programa de radiodifusión” [énfasis añadido].

objección que la lista del artículo 20.2 de la LPI es *numerus apertus* para después constreñir exclusiva y sistemáticamente el análisis de casos como el que nos ocupa a los supuestos citados explícitamente en el precepto. Aunque, como hemos visto, la postura aquí defendida ha tenido escasa acogida en la jurisprudencia, ha sido mantenida por la AAP Alicante, Secc. 7ª, 20.9.2010 (MP: José Teófilo Jiménez Morago)³⁸, cuya cita merece figurar aquí:

“[E]n el supuesto que se analiza existe una conducta de comunicación pública exigida por el artículo 270 del CP para la existencia de un delito contra la Propiedad Intelectual. Según el artículo 20 del TRLPI lo califica como el acto por el que «una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares», recogiendo a continuación una serie de supuestos que se consideran como comunicación pública, sin que dicha relación tenga carácter de numerus clausus [...] Por consiguiente, el responsable o responsables de la página web denunciada, esta realizando actos de comunicación pública, por cuanto que desde ella se permite el acceso mediante enlaces directos, a los usuarios de la Red Internet a determinadas obras intelectuales, cinematográficas y musicales. La actuación del denunciado no se limita como indica el auto recurrido, a facilitar la dirección o enlace donde se puede descargar la obra, sino que por el contrario su actividad consiste en organizar y seleccionar de forma activa los «enlaces» suministrados por ellos mismos o por otros usuarios, a través de los cuales se pueden descargar gratuitamente todo tipo de obras de creación” [énfasis añadido].

Pero es que, además y aunque se considerara que la definición de comunicación pública no permite encuadrar en su ámbito el establecimiento de enlaces, no habrían finalizado todavía las implicaciones de esta actividad desde el punto de vista de la LPI. Como también hemos analizado al inicio de estas líneas, el artículo 17 de la LPI asegura al autor o titular un monopolio legal en la explotación de su obra o prestación, estableciendo que

“Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley” [énfasis añadido].

Los cuatro derechos citados, desarrollados luego por la ley y como hemos analizado, conforman de nuevo (“en especial”) una lista de *numerus apertus*. Es indudable que los sitios web dedicados al establecimiento de enlaces a obras o prestaciones protegidas han desarrollado un modelo de negocio que tiene como base —y que gira en torno a— la explotación de obras de propiedad intelectual. Sólo así se explica que, siendo ese su único contenido, puedan seguir funcionando y obteniendo ingresos por publicidad. Los datos de facturación de este tipo de sitios web que aparecen en Internet ofrecen escasa garantía, pero su rentabilidad económica es incuestionable: basta acceder a una web de enlaces para comprobar como una cantidad ingente y molesta de publicidad inunda la pantalla del usuario.

Nuevamente, constituye una contradicción afirmar que, en virtud del artículo 17 de la LPI, corresponde al autor o titular la explotación de su obra o prestación “de cualquier forma” y, al

³⁸ El Auto revoca la resolución del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Orihuela y ordena la continuación del procedimiento penal contra un sitio web que ofrecía enlaces P2P.

tiempo, negar que un modelo de negocio incuestionablemente creado alrededor de obras y prestaciones protegidas quede al margen de las facultades dominicales de los titulares.

6. El conocimiento efectivo como elemento limitador

Empezábamos este trabajo señalando una realidad que, unida a las tesis defendidas en las líneas anteriores, podría entrañar consecuencias indeseables: algunos prestadores de servicios y, señaladamente, los grandes buscadores de Internet, considerados como fundamentales para el funcionamiento eficiente de la red y el acceso eficiente a la información, son, en sentido amplio, webs de enlaces profundos. Además, realizando una sencilla búsqueda en los mismos, ajustando los parámetros correspondientes, un buscador de Internet puede ofrecer al usuario enlaces profundos a obras y prestaciones y, también, enlaces P2P.

Por ello, el mayor riesgo y la mayor crítica que puede predicarse de las tesis defendidas hasta ahora es la interpretación extensiva del artículo 20 de la LPI que promueven, al punto de que, podrían decir algunos, sus consecuencias implicarían un empeoramiento de Internet tal y como lo conocemos y un obstáculo insalvable para prestadores que sin duda han contribuido al desarrollo deseable e imparable de la conocida como Sociedad de la Información. De hecho, y citándose o no expresamente en algunas de ellas, parece evidente que el miedo a las consecuencias de esta interpretación está latente en los fallos absolutorios que algunas Audiencias han dictado a favor de las webs de enlaces; existe un temor, veremos ahora si fundado o no, a que perseguir a las webs de enlaces conlleve a calificar como responsables masivos de vulneraciones de la LPI a prestadores de Internet que ofrecen servicios de búsqueda.

Sin embargo, nuestro ordenamiento nos proporciona un mecanismo muy útil para limitar la interpretación del derecho de comunicación pública en relación con el establecimiento de enlaces: el artículo 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante, LSSI)³⁹ que, bajo la rúbrica *Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda*⁴⁰, establece:

“Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos *no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:*

³⁹ Véase, aplicado a los enlaces P2P, SÁNCHEZ ARISTI (2007, p. 199 y ss.).

⁴⁰ El origen del precepto y de la LSSI se remontan a la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, sobre aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior. La Directiva, con el fin de impulsar el desarrollo de los servicios de la sociedad de la Comunidad (considerando 5) consagró, como consagra la ley española, un principio de no responsabilidad de los prestadores de servicios por contenidos ajenos.

- a. *No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o*
- b. *Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.*

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo anterior *cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse. [...]* [énfasis añadido]

El elemento nuclear que establece esta regla de exclusión de responsabilidad a los prestadores es, en homóloga redacción a la contenida en el artículo 16 de la LSSI en el ámbito del *hosting*, el *conocimiento efectivo* de la ilicitud por parte del prestador de enlaces. Dado el tenor literal del precepto, en un principio doctrina y jurisprudencia entendieron que, como regla general, para considerar que el prestador de servicios de la sociedad de la información tenía conocimiento efectivo de la ilicitud de los contenidos a los que remitía era necesario que hubiera recaído resolución judicial o administrativa que declarara la ilicitud y que dicha resolución fuera notificada al prestador. Siguiendo estas primeras interpretaciones⁴¹, la mera notificación del interesado al prestador no hacía alcanzar a éste conocimiento efectivo de la ilicitud. Se manejaba, de esta forma, una concepción de conocimiento efectivo estricta, limitada a los supuestos expresamente citados en la LSSI.

No obstante, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, reflejada en sus conocidas SSTs, Civil, Secc. 1ª, 9.12.2009 (RJ 2010\131; MP: José Ramón Ferrándiz Gabriel) y 18.5.2010 (RJ 2010\2319; MP: José Ramón Ferrándiz Gabriel)⁴², ha ampliado de forma considerable el concepto de conocimiento efectivo. Amparadas en el último inciso de los artículos 16 y 17 de la LSSI y en especial en la inclusión en éstos de la expresión “*otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse*”, ambas resoluciones han establecido que el prestador no sólo tiene conocimiento efectivo de la ilicitud cuando recae una resolución judicial o administrativa que así lo declara, sino que puede tenerlo también cuando la ilicitud es evidente por sí misma o ha existido una notificación fehaciente y fundamentada de la parte afectada.

Hay que tener en cuenta, asimismo, que el artículo 17 de la LSSI (como el 14, el 15 o el 17) no es una regla de atribución de responsabilidad. Los preceptos citados de la LSSI únicamente

⁴¹ CAVANILLAS MÚJICA (2005): “Tampoco los avisos o notificaciones de parte interesada colocan al servidor en el deber de revisar y valorar las informaciones aludidas. La vía definida por el legislador para que los interesados logren la retirada de los materiales es la del órgano (fundamentalmente judicial) competente [...] [E]l legislador ha pretendido evitar la atribución a los servicios de la función ‘parajudicial’ de decidir la difusión o retirada de ciertos datos, ante el temor de que la amenaza de ser declarado responsable les llevara a adoptar políticas muy restrictivas para la libertad de expresión”. Véase, también y entre otras, la SAP Madrid, Secc. 9ª, 19.2.2010 (JUR 2010\133011; MP: Juan Ángel Moreno García).

⁴² Véase también la STS, Civil, Secc. 1ª, 10.2.2011 (RJ 2011\313; MP: Juan Antonio Xiol Ríos).

establecen los elementos necesarios para que, en caso de que un prestador sea responsable de un ilícito, dicha responsabilidad se vea excluida. Es decir, para que proceda analizar la actividad del prestador conforme a la LSSI antes es necesario que el mismo sea responsable (por hecho propio o ajeno) de una infracción con base en una norma sustantiva. Dicho de otro modo y en el caso que nos ocupa: sólo si llegamos a la conclusión, como hemos hecho, de que el establecimiento de enlaces profundos a obras y prestaciones sin consentimiento de sus titulares constituye una infracción de la LPI de la cual el prestador es responsable deberemos analizar si dicha responsabilidad puede excluirse en virtud del artículo 17 de la LSSI. Por el contrario, si consideramos que el establecimiento de este tipo de enlaces no entraña infracción de la LPI o de otra norma sustantiva, no podremos acudir al artículo 17 de la LPI para hacer responsable al prestador. La regla del conocimiento efectivo es, pues, una norma de exclusión de responsabilidad, nunca una norma de atribución de la misma⁴³.

Como hemos visto anteriormente, quien establece un enlace profundo o un enlace P2P a una obra o prestación sin consentimiento del titular y sin estar amparado en alguno de los límites de la LPI es responsable, en mi opinión, de una infracción del derecho de comunicación pública del autor o titular. Ahora bien, el régimen previsto en el artículo 17 de la LSSI que acabamos de analizar someramente permitirá, siempre que se cumplan los requisitos mencionados, excluir dicha responsabilidad. Evidentemente, no se podrá excluir la responsabilidad de aquellas webs de enlaces cuya actividad se centra fundamentalmente en el establecimiento ordenado y sistemático de enlaces profundos a obras y prestaciones que han sido puestas a disposición del público de forma notoriamente ilícita por terceros: su conocimiento de la ilicitud de los contenidos a los que enlazan no es que sea efectivo, sino que es evidente.

Diferente sería el caso de los buscadores de Internet. Éstos, es cierto y así lo hemos dicho, proporcionan al usuario un índice de resultados con determinados enlaces profundos e incluso enlaces P2P, seleccionados en función de los criterios de búsqueda introducidos previamente por el propio usuario. Los buscadores de Internet tienen vocación de universalidad: indexan el mayor número de sitios web y de contenidos que se encuentran en la red, sin realizar una selección previa de los mismos. No tienen, por tanto, ese conocimiento evidente de los contenidos a los cuales enlazan como sí ocurre en el caso de las webs de enlaces en sentido estricto.

Ello no significa, sin embargo, que siempre y en todo caso su responsabilidad por realizar comunicaciones públicas de obras y prestaciones deba excluirse por aplicación del artículo 17 de la LSSI: si el titular de derechos sobre la obra o prestación enlazada notifica al prestador, y si la notificación proporciona datos suficientes y es apta para permitir un juicio razonable de la ilicitud, muy probablemente deberá entenderse, de conformidad con la jurisprudencia del

⁴³ PEGUERA POCH y TARRÉS VIVES (2010, p. 350): “Tampoco los artículos 14 a 17 LSSICE establecen reglas de atribución de responsabilidad, sino que únicamente fijan los requisitos exigibles para gozar de la exclusión de responsabilidad, sin que el cumplimiento de tales requisito funcione como criterio de atribución de la misma [...] Para que en tales casos pueda exigirse responsabilidad al prestador, no bastan los artículos 14 a 17 LSSICE, es necesaria una norma de imputación de responsabilidad”.

Tribunal Supremo, que el prestador de servicios de búsqueda ha alcanzado conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido al que enlaza. En estos casos, la responsabilidad del prestador de servicios de búsqueda sólo se podrá excluir si procede a eliminar el resultado de búsqueda infractor.

¿Supone ello una externalidad negativa demasiado gravosa para estos prestadores y para el desarrollo de la Sociedad de la Información? Más bien no: por un lado, porque este régimen de exclusión de responsabilidad de la LSSI que aquí aplicamos desde el punto de vista de la propiedad intelectual ya viene siendo utilizado en otros ámbitos, como el de las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor; y, por el otro y más importante todavía, porque los prestadores de servicios de búsqueda en Internet suelen ser, en la mayoría de casos, compañías con domicilio americano y, por ello mismo, sujetas a la *Digital Millenium Right Act* (DMCA), que justamente establece en el ámbito de las infracciones de derechos de propiedad intelectual un procedimiento de notificación y retirada muy parecido⁴⁴ y, por tanto, con eficacia contrastada y plenamente asumido e integrado en los usos del sector⁴⁵.

7. Conclusiones

El desarrollo tecnológico ha determinado, en muchas ocasiones a marchas forzadas, la evolución y actualización de los ordenamientos jurídicos. La tensión entre ambos polos es evidente, pero igual de evidente es la necesidad de su armonización y entendimiento mutuo. Más si cabe en el ámbito de la propiedad intelectual, en el cual la explotación y la utilización de las creaciones protegibles están estrechamente relacionadas con los medios tecnológicos disponibles en cada

⁴⁴ § 512 (c) (d) de la DMCA:

“[...] (c) *Information Residing on Systems or Networks at Direction of Users.* –

(1) *In general.* – A service provider shall not be liable for monetary relief, or, except as provided in subsection (j), for injunctive or other equitable relief, for infringement of copyright by reason of the storage at the direction of a user of material that resides on a system or network controlled or operated by or for the service provider, if the service provider -

(A)(i) does not have actual knowledge that the material or an activity using the material on the system or network is infringing;

(ii) in the absence of such actual knowledge, is not aware of facts or circumstances from which infringing activity is apparent; or

(iii) upon obtaining such knowledge or awareness, acts expeditiously to remove, or disable access to, the material; [...]

(C) upon notification of claimed infringement as described in paragraph (3), responds expeditiously to remove, or disable access to, the material that is claimed to be infringing or to be the subject of infringing activity [...]

(d) *Information Location Tools.* – A service provider shall not be liable for monetary relief, or, except as provided in subsection (j), for injunctive or other equitable relief, for infringement of copyright by reason of the provider referring or linking users to an online location containing infringing material or infringing activity, by using information location tools, including a directory, index, reference, pointer, or hypertext link, if the service provider [...] [se repiten las reglas anteriores con algunos matices]”.

⁴⁵ RUBÍ PUIG (2011).

momento histórico. Pasó a mediados del siglo XV con la irrupción de la imprenta, pasa ahora en los inicios del siglo XXI con el establecimiento de Internet.

Los nuevos desafíos requieren nuevas respuestas y, a ser posible y sin perjuicio de las reformas legislativas oportunas, contenidas en la letra y el espíritu de la normativa vigente. Quien suscribe estas líneas es plenamente consciente de que sus tesis se contraponen a lo defendido por la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias. No obstante, y como se ha intentado defender con mayor o menor éxito, la interpretación mantenida se subsume en la redacción vigente de nuestra LPI. Esto último es especialmente importante: quien suscribe estas líneas no ha hecho propuestas de *lege ferenda*, sino de *lege lata*, respetando el tenor literal y la finalidad de nuestra normativa sobre derechos de autor. La explotación de obras y prestaciones mediante webs de enlaces es, a mi juicio y como hemos visto, una actividad que debe –y puede– enjuiciarse con los instrumentos que ya ofrece nuestro ordenamiento actualmente, y que no puede ser tolerada en un sistema que promueve la divulgación lícita de creaciones intelectuales. Habrá que ver, en este sentido, si la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual considera que este tipo de actividad supone o no una infracción de derechos de autor.

Es posible que la implantación de webs de enlaces como plataformas para acceder a contenidos audiovisuales, musicales o literarios decrezca a corto o medio plazo; llegarán pronto otros sistemas, otros medios de explotación que conviertan en obsoleto al problema que hemos tratado aquí y que posibiliten otras infracciones ilícitas de derechos de propiedad intelectual. Pero intentemos usar, siempre que sea posible y como hemos tratado de hacer aquí, los elementos y herramientas que nos proporciona nuestro ordenamiento jurídico. Los incentivos para la creación y la promoción de contenidos culturales y del entretenimiento nos van en ello.

8. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<i>Tribunal, Sala, Fecha y Asunto</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STJCE, 3ª, 7.12.2006, as. C-306/05	TJCE 2006\354	J. Malenovsky

Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala, Sección y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, Penal, 19.5.2001	RJ 2001\9955	José Antonio Martín Pallín
STS, Civil, Secc. 1ª, 9.12.2009	RJ 2010\131	José Ramón Ferrándiz Gabriel
STS, Civil, Secc. 1ª, 18.5.2010	RJ 2010\2319	José Ramón Ferrándiz Gabriel
STS, Civil, Secc. 1ª, 10.2.2011	RJ 2011\313	Juan Antonio Xiol Ríos

Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sección y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
AAP Madrid, Secc. 2ª, 11.9.2008	ARP 2008\498	Rafael Espejo-Saavedra Santa Eugenia
AAP Barcelona, Secc. 3ª, 11.11.2009	JUR 2010\44802	Mª Jesús Manzano Mesenguer
SAP Madrid, Secc. 9ª, 19.2.2010	JUR 2010\133011	Juan Ángel Moreno García
AAP Madrid, Secc. 1ª, 27.4.2010	ARP 2010\732	Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
AAP Madrid, Secc. 23ª, 11.5.2010	JUR 2010\298807	Francisco Cucala Campillo
AAP Madrid, Secc. 2ª, 28.6.2010	JUR 2010\304349	Mª del Carmen Compaired Plo
AAP Alicante, Secc. 7ª, 20.9.2010	---	José Teófilo Jiménez Morago
AAP Valencia, Secc. 3ª, 26.10.2010	ARP 2011\257	Lucía Sanz Díaz
SAP Barcelona, Secc. 15ª, 24.2.2011	AC 2011\86	Ignacio Sancho Gargallo
AAP Madrid, Secc. 1ª, 15.3.2011	JUR 2011\94764	Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
SAP Barcelona, Secc. 15ª, 7.7.2011	AC 2011\1505	Marta Rallo Ayezuren
SAP Vizcaya, Secc. 1ª, 27.9.2011	ARP 2011\1213	Reyes Goenaga Olaizaola
AAP Islas Baleares, Secc. 1ª, 20.10.2011	JUR 2011\423925	Cristina Díaz Sastre
AAP Álava, Secc. 2ª, 3.2.2012	ARP 2012\219	Jesús Alfonso Poncela García

9. Bibliografía

Germán BERCOVITZ ÁLVAREZ (2009), en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, 4ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia.

Ramón CASAS VALLÉS y Raquel XALABARDER PLANTADA (2010) en Miquel PEGUERA POCH (Coord.), *Principios de Derecho de la Sociedad de la Información*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur Menor.

Santiago CAVANILLAS MÚJICA (2005), *Deberes y responsabilidades de los servidores de acceso y alojamiento: un análisis multidisciplinar*, 1ª ed., Comares, Granada.

José Carlos ERDOZAIN LÓPEZ (2009) en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, 4ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia.

Ignacio GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ (2003), *El derecho de autor en internet. Los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al Derecho Español de la Directiva 2001/29/CE*, 2ª ed., Comares, Granada.

José MASSAGUER FUENTES (2003), "La responsabilidad de los prestadores de servicios en línea por las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en el ámbito digital. El Tratado de la OMPI Sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)", *Pe. i.: Revista de propiedad intelectual*, núm. 13, pp. 11-48.

Juan Francisco ORTEGA DÍAZ (2006), *Los enlaces en Internet. Propiedad Intelectual e Industrial y Responsabilidad de los Prestadores*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur Menor.

Miquel PEGUERA POCH (2010), "Enlaces, descargas y puesta a disposición en redes P2P (Comentario a la Sentencia del Juzgado Mercantil nº 7 de Barcelona, de 9 de marzo de 2010, sobre el sitio web "elrincondejesus")", *Diario La Ley*, núm. 7462.

Miquel PEGUERA POCH y Marc TARRÉS VIVES (2010), en Miquel PEGUERA POCH (Coord.), *Principios de Derecho de la Sociedad de la Información*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur Menor.

Begoña RIBERA BLANES (2003), "Hipervínculos y 'frames' desde la perspectiva del derecho de reproducción", *Pe. i.: Revista de propiedad intelectual*, núm. 13, pp. 49-65.

Francisco RIVERO HERNÁNDEZ (2007), en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 3ª ed., Tecnos, Madrid.

José Miguel RODRÍGUEZ TAPIA (2009) (Dir.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor.

Antoni RUBÍ PUIG (2011), "Derecho al honor online y responsabilidad civil de ISPs. El requisito del 'conocimiento efectivo' en las SSTS, Sala Primera, de 9 de diciembre de 2009 y 18 de mayo de 2010", *InDret* 4/2010 (www.indret.com).